

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-51/2020

**RECORRENTE:** JOAQUÍN JESÚS DÍAZ  
MENA

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** OLIVER GONZÁLEZ  
GARZA Y ÁVILA Y JULIO CÉSAR CRUZ  
RICÁRDEZ

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte

**Sentencia que desecha** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Joaquín Jesús Díaz Mena en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-71/2019, porque precluyó su derecho de acción.

**CONTENIDO**

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. IMPROCEDENCIA.....	4
4. RESOLUTIVO .....	7

## GLOSARIO

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Primer escrito de queja.** El ocho de agosto de dos mil diecinueve, el Partido de la Revolución Democrática presentó un escrito de denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, en contra del presidente de la República, la titular de la Secretaría del Bienestar, el coordinador general de programas para el desarrollo del Gobierno federal, los delegados estatales y coordinadores regionales de programas para el desarrollo, así como de los denominados “Servidores de la Nación”.

La denuncia se hizo porque estos servidores públicos implementaron una campaña para promocionar el nombre y los logros del presidente de la República, en contravención a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución general.

**1.2. Medidas Cautelares.** El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, mediante el acuerdo ACQyD-INE-45/2019, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictó las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática al considerar, en apariencia del buen derecho, que diversas personas identificadas como “Servidores de la Nación” han participado en actividades como el levantamiento de un censo y la entrega de beneficios derivados de

programas sociales, utilizando indumentaria y elementos con el nombre del presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador.

**1.3. Segundo escrito de queja y acumulación.** El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Partido de la Revolución Democrática denunció que los servidores públicos identificados como “Servidores de la Nación” habían incumplido con las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

La UTCE acumuló las quejas y, previo el desahogo de diligencias, las remitió a la Sala Regional Especializada de este tribunal, en donde se formó el expediente SRE-PSC-71/2019.

**1.4. Sentencia de la Sala Especializada SRE-PSC-71/2019.** El veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala Especializada declaró la existencia de las infracciones previstas en el artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución general, atribuibles únicamente a algunos de los servidores públicos denunciados con los cargos de delegados estatales, subdelegados regionales y “Servidores de la Nación”.

**1.5. Medio de impugnación.** El quince de enero de dos mil veinte, la recurrente interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la oficialía de partes de la Sala Especializada, en contra de la sentencia anterior.

**1.6. Turno.** En la misma fecha el magistrado presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**1.7. Escrito de tercero interesado.** Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó, ante la autoridad responsable, un escrito de tercero interesado<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-148/2020, la Sala Regional Especializada informó la comparecencia de terceros interesados.

## **SUP-REP-51/2020**

**1.8. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor dictó un auto de radicación.

### **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Especializada. La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción V, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como, 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, 109 y 110 de la Ley de Medios.

### **3. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que, en el presente caso, **precluyó el derecho de acción de la recurrente** para impugnar la sentencia emitida por la Sala Especializada en el expediente identificado como **SRE-PSC-71/2019**, porque, previamente a la interposición de este recurso, Joaquín Jesús Díaz Mena presentó otra demanda para impugnar la misma sentencia. Esta última demanda, registrada en la Sala Superior con el número de expediente **SUP-REP-56/2020** se presentó con antelación ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en el estado de Yucatán, la cual expresa los mismos agravios y misma pretensión, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios.

Esta Sala Superior ha sostenido que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando el actor, después de que presenta una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta, a través de un nuevo o segundo escrito, controvertir el mismo acto reclamado, pues se estima que, con la primera demanda, el actor ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

La preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres supuestos distintos: *i)* Por no haberse observado el orden u oportunidad prevista por la ley para la realización de un acto; *ii)* Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y *iii)* Por haberse ejercido previa y válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a.CXLVIII/2008, de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**<sup>2</sup>.

La figura de la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados. De ahí que, una vez que queda extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

Además, este órgano jurisdiccional ha establecido que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en ejercicio del derecho de acción, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios<sup>3</sup>. Esta Sala Superior también ha sustentado que, para que se dé este supuesto, es necesario que las demandas sean sustancialmente similares, pues en esos casos se evidencia claramente que el sujeto legitimado agotó su derecho con la primera impugnación.

---

<sup>2</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pág. 301.

<sup>3</sup> Criterio establecido en la Jurisprudencia 33/2015, de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

## **SUP-REP-51/2020**

En el caso, está acreditado que Joaquín Jesús Díaz Mena ejerció su derecho de acción, porque el **quince de enero de dos mil veinte, a las quince horas con treinta y siete minutos** interpuso ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en el Estado de Yucatán un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia SRE-PSC-71/2019, medio de impugnación que se registró con la clave **SUP-REP-56/2020** del índice de esta Sala Superior<sup>4</sup>.

En tanto que el recurso de revisión que dio origen al asunto que ahora se resuelve se presentó ante la oficialía de partes de la Sala Especializada el **quince de enero de dos mil veinte, a las dieciséis horas con veintisiete minutos**.

Ahora bien, en la demanda presentada en este recurso de revisión, no se advierte la narración de algún hecho novedoso, porque, en esencia, controvierte con similares consideraciones la sentencia de Sala Especializada, las cuales versan sobre lo siguiente:

- Que la autoridad responsable no es competente para conocer y resolver sobre la difusión de propaganda gubernamental con posible incidencia en los comicios locales, además, considera que existe una indebida aplicación de la normativa sustantiva, la indebida calificación de la conducta reprochada como propaganda gubernamental con promoción personalizada en beneficio del presidente de la República.
- Que hay una indebida valoración de pruebas para determinar que el recurrente haya realizado materialmente las conductas que la Sala Especializada le imputó, aunado a que los “Servidores de la Nación”, no tienen el carácter de servidores públicos.

---

<sup>4</sup> El catorce de enero de dos mil veinte, la autoridad administrativa electoral local actuó en auxilio de la Sala Especializada para notificar personalmente la sentencia SRE-PSC-71/2020. Véase la jurisprudencia 26/2009 de rubro **APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 16 y 17.

- Que la Sala Especializada no emplazó a los “Servidores de la Nación” y, por ende, no agotó el debido proceso, además, resulta contradictorio que en el resolutivo TERCERO se inculpe a los un subdelegados regionales y a los un “Servidores de la Nación”, los cuales no fueron emplazados.
- Que la autoridad responsable se extralimitó en sus facultades porque pretende dar vista de las conductas imputadas a los subdelegados regionales, cuando la pretensión del quejoso nunca fue que estos fueran investigados. Finalmente, considera que no existe ninguna infracción respecto al tema de la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda, puesto que hay una indebida valoración.

Los cuestionamientos precedentes forman parte de los conceptos de agravio que hace valer el recurrente en la demanda del recurso de revisión SUP-REP-56/2020, por lo que tampoco contienen alegatos diversos a los que ya expresó en este recurso.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que procede **desechar de plano** la demanda de Joaquín Jesús Díaz Mena porque agotó su derecho de acción con la presentación de una demanda anterior.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente recurso.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS**